



San Andrés Isla, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN: 88001-3184-2021-00003-00**  
**REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL**  
**DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO MIRANDA GUERRERO**  
**DEMANDADO: SANDRA ELISA OLMOS**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0284-21**

De conformidad a lo señalado en el informe secretarial, se observa que por parte de la accionada en esta causa se dio contestación por parte de la demanda y conjuntamente se presentó demanda de reconvención, de la cual se da cuenta que la misma le fue remitida al accionante en esta causa vía correo electrónico desde el día 16 de abril de 2021.

En concordancia cabe señalar que, el despacho mediante providencia del 12 de abril de 2021, se admitió la presente acción, en dicho pronunciamiento se indicó en su numeral tercero correr traslado al extremo accionado para que se pronunciara de lo planteado como objeto de debate en esta Litis. Asimismo, en fecha posterior, este despacho, de acuerdo a requerimiento hecho a la parte accionante para poder tener certeza sobre la fecha exacta de remisión de los archivos digitales contentivos de la referida acción, se manifestó por el extremo accionante que ello ocurrió en efecto sólo hasta el día 12 de marzo de la presente anualidad<sup>1</sup>, así las cosas se tendrá que el periodo enunciado para darse el traslado a la accionada en esta causa se entenderá que se dio entre el 17 de marzo hasta el 21 de abril ambas fechas de 2021, de conformidad a lo previsto en el Art.8º inc. 3º del Decreto Ley 806 del 2020.

Ahora de otra parte, observa el Despacho que de conformidad con los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P., lo procedente sería aceptar la contestación; y proceder a admitir la demanda de reconvención propuesta por la accionada atendiendo que la misma se presentó de conformidad a lo previsto por el legislador en el Art.371 de la norma en cita, pues la misma se allegó dentro el periodo de traslado de conformidad a lo expuesto en precedencia, de la cual se da cuenta que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto Ley referido en prelación en lo que hace referencia a como se entenderán surtidas las notificaciones personales, a través del canal digital debidamente identificado, lo que para el presente caso se entenderá surtida al verificarse que corresponde a la información proporcionada por el accionante y su portavoz judicial en este proceso.

Tiene el Despacho de conformidad con la nota secretarial, que la parte demandada presentó solicitud de "*medidas provisionales y cautelares*" en la demanda de reconvención, las cuales a consideración de esta dispensadora judicial se tornan ineficaces, puesto que las mismas giran en torno a asuntos que ya han sido ya objeto de pronunciamiento por parte de esta dispensadora, cuenta de ello se logra observar que de conformidad a los numerales 2º y 3º del acápite en mención fue atendido en providencia calendada del doce (12) de febrero de 2021<sup>2</sup> en la cual se admitió esta acción y se decretaron medidas provisionales a solicitud del demandante. Respecto a la medida cautelar, contenida en el numeral 1º, esta sigue la misma suerte que las otras en mención, sin embargo, esta da cuenta de una solicitud que de conformidad a lo señalado en los hechos de la demanda, al igual que de la contestación allegada al proceso pues es la misma solicitante quien manifiesta al hecho segundo, que desde el mes de agosto de 2019 no sostiene convivencia con señor Richard Miranda, es por lo que no encuentra esta falladora

<sup>1</sup> Véase folios 33 y 34 del expediente.

<sup>2</sup> Véase folios 17 al 19 Ibid.



sentido alguno a la solicitud que se expone en el precitado numeral, pues se destaca de ambas narraciones que en efecto los integrante de esta Litis no sostienen convivencia por lo que se desestimaré la solicitud de estas medidas cautelares a hechas por la demandada conforme a lo previamente expuesto.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio como mandatario judicial de la señora SANDRA OLMOS MOROE, al Doctor ANGELO LEVER SJOGREEN, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 73 ibídem<sup>3</sup>.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de reconvenición, promovida por la señora SANDRA ELISA OLMOS MONROE en contra del señor RICHARD ALBERTO MIRANDA GUERRERO.

**SEGUNDO:** Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento establecidos para los procesos verbales, previsto en el artículo 368 y ss del C.G.P.

**TERCERO:** De la demanda córrase traslado a la demandada en reconvenición, por el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** Notifíquesele este proveído a las partes, por estado.

**QUINTO:** Desestímese el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEXTO:** Reconózcase al doctor ANGELO LEVER SJOGREEN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.123.627.817 de San Andrés Isla y portador de la T.P. No.323.997 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora SANDRA ELISA OLMOS MONROE, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Irina M. Díaz*  
**IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

SMMG

<sup>3</sup> Véase folio 36 Ibid.